


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 671/2019/3a-II (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 671/2019/3ª-II.**

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO:FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mediante la cual se confirma el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve dictado por esta Tercera Sala, en virtud de que el mismo fue emitido conforme a derecho.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. Mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del acta circunstanciada con número de folio 237 de fecha doce de septiembre del presente año.

1.2 Acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.
En la fecha indicada, esta Sala Unitaria desechó la demanda.

1.3 Recurso de reclamación y turno a resolver. En contra del acuerdo anterior, la actora interpuso recurso de reclamación, el cual una vez substanciado se turnó a resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción I y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria desechó la demanda formulada por la parte actora, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis de los agravios.

En el primero de los agravios del recurso, la recurrente expone que en el auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se desechó su demanda porque esta Tercera Sala consideró que carecía de interés legítimo por no contar con el permiso para ejercer el comercio en el lugar referido en su escrito de demanda, sustentando que la tesis invocada en el acuerdo en comento no es aplicable al presente asunto.



Continúa diciendo que de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, no se contempla la posibilidad de contar con el permiso correspondiente para ejercer el comercio en la vía pública, pues en el mismo se establece que está prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública, áreas verdes, de servicios o a bordo de vehículos.

En su segundo agravio señala que sí cuenta con un interés legítimo y jurídico, contrario a lo manifestado por esta Sala, toda vez que de ninguna manera la recurrente podría obtener por ningún medio el permiso para ejercer el comercio en la vía pública.

Agrega que en el acuerdo recurrido no se tomó en cuenta que el interés legítimo puede interpretarse como el interés personal, individual colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, lo que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona que inicie un procedimiento, derivado de una afectación a su esfera jurídica, como lo es ejercer el comercio y tener un sustento.

En el tercer agravio manifiesta que si el domicilio donde se diligenció el acta circunstanciada con folio 237 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve es distinto del referido en el escrito de demanda, resulta ser un error por parte de las autoridades demandadas quienes no señalaron correctamente la ubicación donde se encontraba el puesto semifijo.

Agrega que sí cuenta con interés jurídico y legítimo, ya que las autoridades demandadas causan un agravio sobre un derecho real, violentando principios constitucionales y tratados internacionales, sin que tenga aplicación la tesis señalada con anterioridad, toda vez que en la ley no se contempla la posibilidad de contar con un permiso para ejercer el comercio en la vía pública.

Finalmente, en el cuarto de los agravios señala que se viola el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y se reconoce el derecho fundamental de estar protegida contra el hambre. Lo anterior porque aduce que el puesto semifijo del que es dueña, es su única fuente de

ingresos, por lo que se transgrede su derecho a obtener un ingreso derivado de ejercer el comercio dignamente sin afectar los derechos de terceros.

Al respecto, esta Tercera Sala estima que es **infundado** el primero de los agravios, por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es de significarse que en los hechos narrados en el escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta haber acudido al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de obtener permiso para la venta de comida, sin embargo, la autoridad le negó la posibilidad de obtener el permiso, sin que acredite su dicho.

De lo anterior se deduce que la recurrente no cuenta con el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio es el acta circunstanciada con folio 237 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, y no así la negativa a la solicitud del permiso para ejercer el comercio en la vía pública.

Una vez sentado lo anterior, conviene tener en consideración que el artículo 6 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa, prevé:

*“**Artículo 6.-** Queda prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública, áreas verdes, de servicios o a bordo de vehículos, salvo en las áreas que haya aprobado el Cabildo, previo dictamen de la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros.*

Para el caso de los denominados foodtrucks, deberá estarse a lo establecido en el Capítulo Único del Título Cuarto del presente Reglamento.”

Nota. Lo subrayado es propio del presente fallo.

El precepto reproducido establece que está prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública y áreas verdes, con excepción de aquellas áreas que el Cabildo haya aprobado. Asimismo, prevé que para el caso de los *foodtrucks*, existe un capítulo único dentro del Reglamento, que regula este tipo de actividad.



En el caso, contrario a lo que sostiene la reclamante, en el numeral en cita sí se contempla que para el ejercicio del comercio en la vía pública y áreas verdes, deberá estarse a la aprobación del Cabildo, previo dictamen de la Comisión Edilicia del Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros.

Por lo anterior, si la recurrente tenía la intención de ejercer el comercio en la vía pública, debió solicitar el permiso correspondiente, quedando a disposición de la autoridad señalarle el lugar aprobado para al efecto, sin que la actora pudiera libremente señalar el lugar en el que pretendía instalar su puesto de venta de alimentos, ya que esa determinación requiere del dictamen de la Comisión Edilicia del Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros.

A juicio de esta Sala, el sentido del acuerdo recurrido es adecuado, toda vez la tesis de rubro: ***“COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO”***¹, que sirvió de apoyo para determinar que la actora carece de interés jurídico y legítimo para promover, se adecua al presente asunto.

Lo anterior es así porque en la tesis en mención, se establece que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, por lo que si en la normativa se establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública (como es el caso), y si un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad.

Es así que contrario a lo que sostiene la reclamante, el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa, al igual que la

¹ 2012962. (I Región)8o.33 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 2846.

normativa del Estado de México y sus municipios, sí prevé la posibilidad de ejercer en comercio en la vía pública o áreas verdes, el cual podrá realizarse en las zonas permitidas por el Cabildo, por lo que sí la recurrente no cuenta con el permiso para ejercer este tipo de actividad, la misma no tiene interés jurídico ni legítimo para incoar el juicio contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, son **infundados** los agravios segundo y tercero del recurso, por lo siguiente:

Antes de analizar los referidos agravios, es necesario destacar que como refiere la tesis de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**², para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo; sin embargo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico.

Es así que en el presente asunto, para acreditar su interés jurídico, la actora debió exhibir el permiso correspondiente para llevar a cabo el comercio en la vía pública o áreas verdes, para acreditar que se han satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Con base en lo anterior, es evidente que devienen **infundados** los argumentos formulados en el recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, dirigidos a controvertir el hecho de que la recurrente sí tiene interés jurídico y legítimo; pues como ha quedado precisado en líneas

² 1008348. 368 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, Pág. 1758.



anteriores, la actora no acreditó tener interés jurídico ni legítimo, toda vez que el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico.

En el caso, se tiene que el acto impugnado no está dirigido a la actora y que ésta no acredita la propiedad del negocio, como se advierte en el siguiente cuadro:

Actora en el juicio 671/2019/3ª-II	Acta circunstanciada folio 237
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	Dirigida a Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Por lo anterior si la actora compareció ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad del acta circunstanciada con folio 237 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la cual en primer término no se encuentra dirigida a ella, y en segundo lugar no acredita ser propietaria del mueble que la autoridad ordenó el retiro, ni exhibe el permiso correspondiente en donde se logre identificar que la recurrente es la propietaria del mueble cuyo retiro ordenó la autoridad demandada; entonces no se acredita el interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación no protegida por la ley, como lo es ejercer el comercio sin

autorización; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado.

Además, en su escrito de demanda, la recurrente señala que la diligencia practicada el doce de septiembre de dos mil diecinueve se entendió con su trabajador, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no obstante, la actora no exhibe contrato alguno que así lo acredite.

Por otro lado, resulta **inoperante** el cuarto agravio de la parte recurrente en el que señala que el acuerdo combatido le causa una afectación a su economía, a su derecho a una vida digna y a la alimentación, establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues se transgrede su derecho a obtener un ingreso derivado de ejercer el comercio dignamente.

Lo anterior es así porque sus manifestaciones están dirigidas a combatir el acta circunstanciada con folio 237 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se indicó al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (persona con que se entendió la diligencia), que debería retirar el mueble y las mercancías que obstruyeran la vía pública, y no el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve emitido por esta Sala mediante el cual se desechó la demanda de la actora, hoy recurrente.

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio 671/2019/3^a-II.

5. RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 671/2019/3^a-II, con base en los razonamientos y para los efectos plasmados en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS